



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:011

Audiencia número: 114

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 211 del 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ANDREA PACHECO ALFONSO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

AUTO NUMERO:225

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.301.862, con tarjeta profesional número 301.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.



La anterior decisión, quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión al hacer alusión a la pretensión de reliquidación de la pensión, hace alusión a las normas que establecen los requisitos y cuantía de esa prestación, exponiendo que ya le fue reliquidada la pensión a la actora a través del acto administrativo SUB 2947032 de octubre de 2022, reajustando la mesada pensional y reconociendo un retroactivo pensional, habiéndose tenido en cuenta 1702 semanas, un IBL de \$6.236.888 y con una tasa de reemplazo de 73.73%. Bajo esos argumentos considera que no deben prosperar las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 093

Pretende la promotora del litigio la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, el cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación y monto, el pago de las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones, que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante la Resolución SUB 355405 del 27 de diciembre de 2019, a partir del 1° de febrero de 2019, en cuantía de \$3.939.726, en aplicación de la Ley 797 de 2003.

Aduce que el día 19 de agosto de 2022, presentó ante Colpensiones escrito de revocatoria de la anterior resolución, en la que le solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma reajustada a través de la Resolución SUB 294702 del 25 de octubre de 2022, en la cuantía de \$4.598.458.



Refiere que al momento en que la entidad demandada efectuó la liquidación de su pensión de vejez, no calculó en debida forma el ingreso base de liquidación, tomando en cuenta para ello hasta la última semana efectivamente cotizada, además de que la tasa de reemplazo, tampoco corresponde con la densidad total de semanas cotizadas, lo que arrojaría una mesada pensional superior a la reconocida.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone a la reliquidación deprecada puesto que una vez estudiadas las condiciones del caso particular y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, la mesada pensional ya reconocida se encuentra acorde y no arroja valores mayores a favor de la demandante. En torno a los intereses moratorios, diferencias pensionales e indexación, adujo que, si no existe obligación con la pretensión principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo condenó a la entidad llamada a juicio a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, a partir del 1° de enero de 2020, en cuantía de \$4.784.682,36, así como al pago de las diferencias pensionales causadas desde la mencionada calenda y hasta el momento en que se reajuste la mesada pensional por parte de Colpensiones, con la respectiva indexación de acuerdo con el índice de precios al consumidor determinado por el DANE. Igualmente, autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo adeudado los aportes a salud.

La Juez singular, determinó en sus consideraciones que una vez efectuados los cálculos para determinar el ingreso base de liquidación de la demandante, el más favorable resultó ser el liquidado con los salarios cotizados en los 10 últimos años, el cual arrojó un valor de \$6.482.431, superior al liquidado por Colpensiones, y, en cuanto al monto, al haber sufragado el actor un total de 1.707 semanas en toda su vida laboral, expuso que resulta



procedente la aplicación de un 73.81% al ingreso base de liquidación calculado por el Despacho, lo que da como resultado una mesada pensional superior a la reconocida inicialmente, y a la reajustada con posterioridad, así como unas diferencias a favor de la demandante a partir del 1° de enero de 2020, sin que las mismas se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la decisión anterior, los apoderados judiciales de ambas partes, interponen el recurso de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora solicita que se concedan los intereses moratorios deprecados, en aplicación de la postura que ha venido asumiendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha precisado sobre la procedencia de tal sanción frente a las diferencias pensionales producto de un reajuste pensional y por el retraso injustificado por el no pago de la mesada completa, por lo que, peticona sea revocada de forma parcial la sentencia censurada.

La parte pasiva por su parte, expone que una vez realizadas las operaciones aritméticas del ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo, no se reflejan diferencias a favor de la demandante, y en consecuencia peticona la revocatoria de la sentencia de primer grado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto también arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: i)



Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del ingreso base de liquidación de la prestación económica de vejez que viene disfrutando la demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquella en los 10 últimos años, así como la aplicación de un monto igual al 73.81%, y en caso afirmativo, **ii)** establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y si las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará si hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 355405 del 27 de diciembre de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, en cuantía de \$3.939.726, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de \$6.229.800, un monto del 63.24% y 1.372 semanas cotizadas.
- Tampoco fue objeto de discusión el reajuste de la mesada pensional de vejez de la promotora del litigio, efectuada por la entidad demandada mediante acto administrativo SUB 294702 del 25 de octubre de 2022, a partir del 1° de enero de 2020, en cuantía de \$4.598.458, al calcular un nuevo ingreso base de liquidación en la suma de \$6.236.888 y un monto del 73.73%

DEL CALCULO DEL IBL CON LEY 100 DE 1993

Ahora bien, en lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, se ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación de una prestación económica reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, son las contenidas en el artículo 21 de dicho canon normativo, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250



semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

La A quo en su decisión calculó el ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez de la promotora del litigio, con base en el promedio de los salarios cotizados por aquella en los últimos 10 años, al ser la más favorable, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21, canon normativo aplicable al presente caso, fórmula de la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación -IBL con base en los salarios cotizados en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$6.473.468, suma inferior a la calculada por la A quo en su decisión de \$6.482.431.

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, dispone:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.



s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Procede entonces la Sala a calcular el monto de la mesada pensional de la demandante, conforme la fórmula prevista en la norma en cita, para lo cual se ha de tener en cuenta el valor del ingreso base de liquidación anteriormente calculado por la Sala de \$6.473.468 y el número de semanas cotizadas por la señora Pacheco Alfonso en toda su vida laboral, tomado de su historia laboral, el cual asciende a 1.702, cálculo que arroja un monto igual a **73.81%**, que al ser aplicado al ingreso base de liquidación, tomado en esta instancia, nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2020 de \$4.778.067, superior a la reliquidada por la entidad demandada de \$4.598.458, pero menor que la calculada por la A quo de \$4.784.682, por lo que, se ha de modificar tal punto de la sentencia bajo estudio, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	ANDREA PACHECO ALFONSO	Nacimiento:	12/11/1962	57 años a	12/11/2019
Edad a	1-abr.-94	31	Última cotización:	30/09/2019	
Sexo (M/F):	F	Desde		Hasta:	
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			9,222
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo			01/01/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANDREA PACHECO ALFONSO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2022-00615-01

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-ago.-06	31-dic.-06	1	\$ 3,616,000	58.70	103.80	150	6,393,916	266,413.19
1-ene.-07	31-mar.-07	1	\$ 3,616,000	61.33	103.80	90	6,119,873	152,996.82
1-abr.-07	30-jun.-07	1	\$ 3,833,000	61.33	103.80	90	6,487,133	162,178.32
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 3,961,000	61.33	103.80	30	6,703,766	55,864.71
1-ago.-07	31-dic.-07	1	\$ 3,833,000	61.33	103.80	150	6,487,133	270,297.21
1-ene.-08	31-mar.-08	1	\$ 3,833,000	64.82	103.80	90	6,137,653	153,441.33
1-abr.-08	31-dic.-08	1	\$ 4,044,000	64.82	103.80	270	6,475,521	485,664.04
1-ene.-09	31-mar.-09	1	\$ 4,044,000	69.80	103.80	90	6,013,962	150,349.05
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 8,186,000	69.80	103.80	30	12,173,663	101,447.19
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 4,596,000	69.80	103.80	30	6,834,859	56,957.16
1-jun.-09	30-sep.-09	1	\$ 4,044,000	69.80	103.80	120	6,013,962	200,465.39
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 2,022,000	69.80	103.80	30	3,006,981	25,058.17
1-abr.-13	31-dic.-13	1	\$ 3,300,000	78.05	103.80	270	4,388,880	329,166.03
1-ene.-14	30-abr.-14	1	\$ 3,300,000	79.56	103.80	120	4,305,449	143,514.96
1-may.-14	31-may.-14	1	\$ 6,320,000	79.56	103.80	30	8,245,587	68,713.22
1-jun.-14	31-dic.-14	1	\$ 5,000,000	79.56	103.80	210	6,523,407	380,532.09
1-ene.-15	31-mar.-15	1	\$ 5,000,000	82.47	103.80	90	6,293,221	157,330.53
1-abr.-15	30-abr.-15	1	\$ 7,000,000	82.47	103.80	30	8,810,510	73,420.91
1-may.-15	30-nov.-15	1	\$ 5,250,000	82.47	103.80	210	6,607,882	385,459.80
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 6,475,000	82.47	103.80	30	8,149,721	67,914.35
1-ene.-16	31-mar.-16	1	\$ 5,250,000	88.05	103.80	90	6,188,947	154,723.68
1-abr.-16	30-abr.-16	1	\$ 6,720,000	88.05	103.80	30	7,921,853	66,015.44
1-may.-16	31-dic.-16	1	\$ 5,617,000	88.05	103.80	240	6,621,584	441,438.95
1-ene.-17	31-mar.-17	1	\$ 5,617,000	93.11	103.80	90	6,261,699	156,542.46
1-abr.-17	30-abr.-17	1	\$ 5,617,500	93.11	103.80	30	6,262,256	52,185.47
1-may.-17	31-may.-17	1	\$ 8,943,180	93.11	103.80	30	9,969,645	83,080.38
1-jun.-17	31-dic.-17	1	\$ 6,010,725	93.11	103.80	210	6,700,614	390,869.14
1-ene.-18	31-mar.-18	1	\$ 6,010,725	96.92	103.80	90	6,437,413	160,935.31
1-abr.-18	30-abr.-18	1	\$ 7,934,157	96.92	103.80	30	8,497,385	70,811.54
1-may.-18	31-may.-18	1	\$ 7,501,385	96.92	103.80	30	8,033,891	66,949.09
1-jun.-18	31-dic.-18	1	\$ 6,491,583	96.92	103.80	210	6,952,406	405,556.99
1-ene.-19	31-ene.-19	1	\$ 6,491,584	100.00	103.80	30	6,738,264	56,152.20
1-feb.-19	31-mar.-19	1	\$ 6,491,583	100.00	103.80	60	6,738,263	112,304.39
1-abr.-19	30-abr.-19	1	\$ 8,101,550	100.00	103.80	30	8,409,409	70,078.41
1-may.-19	31-may.-19	1	\$ 8,569,251	100.00	103.80	30	8,894,883	74,124.02
1-jun.-19	31-dic.-19	1	\$ 7,011,000	100.00	103.80	210	7,277,418	424,516.05
TOTAL DIAS					3600	IBL:	\$ 6,473,468	
TOTAL SEMANAS					514	MONTO:	73.81%	
						MESADA 2020:	\$ 4,778,067	

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,702.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2020	1,300

S=1
R=65

s=	7.374625
r=	61.812687

IBL	\$ 6,473,468
SALARIO MINIMO 2020	\$ 877,803

TASA	SEMANAS
61.81	1,300.00
63.31	1,350.00
64.81	1,400.00
66.31	1,450.00



67.81	1,500.00
69.31	1,550.00
70.81	1,600.00
72.31	1,650.00
73.81	1,700.00

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor de la aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida a la señora Pacheco Alfonso a partir del 1° de enero de 2020, a través de la Resolución SUB 355405 del 27 de diciembre de 2019, habiendo petitionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, el día 19 de agosto de 2022, solicitud que le fuera resuelta de forma parcial a través de la resolución Sub 294702 del 25 de octubre de 2022, para finalmente presentar la demanda en la que petitionó tal reajuste pensional, el 12 de diciembre de 2022, sin que hubiese transcurrido entre las dos primeras datas, más del trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de manera que, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción las diferencias pensionales causadas desde el 1° de enero de 2020. Punto de la decisión que ha de adicionarse, pues la A quo, a pesar de haber efectuado el anterior estudio en las consideraciones de su sentencia, nada expuso acerca de ello en la parte resolutive de la misma.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor de la demandante, causadas a partir del 1° de enero de 2020 y actualizadas al 31 de marzo de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ascienden a la suma de **\$10.762.711**, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA POR LA SALA	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2020	1.61%	\$4,778,067	\$4,598,458	\$179,609



2021	5.62%	\$4,854,994	\$4,672,493	\$182,500
2022	13.12%	\$5,127,844	\$4,935,087	\$192,757
2023	9.28%	\$5,800,617	\$5,582,571	\$218,047
2024		\$6,338,915	\$6,100,633	\$238,281

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/01/2020	31/01/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/02/2020	29/02/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/03/2020	31/03/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/04/2020	30/04/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/05/2020	31/05/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/06/2020	30/06/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/07/2020	31/07/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/08/2020	31/08/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/09/2020	30/09/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/10/2020	31/10/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/11/2020	30/11/2020	\$ 179,609	2	\$ 359,217
01/12/2020	31/12/2020	\$ 179,609	1	\$ 179,609
01/01/2021	31/01/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/02/2021	28/02/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/03/2021	31/03/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/04/2021	30/04/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/05/2021	31/05/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/06/2021	30/06/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/07/2021	31/07/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/08/2021	31/08/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/09/2021	30/09/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/10/2021	31/10/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/11/2021	30/11/2021	\$ 182,500	2	\$ 365,001
01/12/2021	31/12/2021	\$ 182,500	1	\$ 182,500
01/01/2022	31/01/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/02/2022	28/02/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/03/2022	31/03/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/04/2022	30/04/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/05/2022	31/05/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/06/2022	30/06/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/07/2022	31/07/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/08/2022	31/08/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/09/2022	30/09/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/10/2022	31/10/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/11/2022	30/11/2022	\$ 192,757	2	\$ 385,514
01/12/2022	31/12/2022	\$ 192,757	1	\$ 192,757
01/01/2023	31/01/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/02/2023	28/02/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047



01/03/2023	31/03/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/04/2023	30/04/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/05/2023	31/05/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/06/2023	30/06/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/07/2023	31/07/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/08/2023	31/08/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/09/2023	30/09/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/10/2023	31/10/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/11/2023	30/11/2023	\$ 218,047	2	\$ 436,093
01/12/2023	31/12/2023	\$ 218,047	1	\$ 218,047
01/01/2024	31/01/2024	\$ 238,281	1	\$ 238,281
01/02/2024	29/02/2024	\$ 238,281	1	\$ 238,281
01/03/2024	31/03/2024	\$ 238,281	1	\$ 238,281
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 10,762,711

En vista de que la operadora judicial de primer grado en su decisión, no efectuó el cálculo de las diferencias pensionales insolutas a favor de la demandante, sino que, por el contrario, procedió a proferir condena en abstracto a pesar de haber tenido los elementos de juicio necesarios para liquidar la respectiva condena, la Sala modificará tal punto de la decisión, instando a la A quo para que en futuras ocasiones proceda a emitir condenas, en caso tal de resultar procedentes, de forma concreta, singular, precisa o determinada frente al derecho reconocido.

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.”



Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción, la que a consideración de esta Sala de decisión debe ser cancelada a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas, esto es, a partir del 1° de enero de 2020, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación.

En consecuencia, se ha de revocar la orden de indexar las diferencias pensionales, para en su lugar acceder a la sanción bajo estudio, al asistirle razón al apoderado judicial de la parte actora en su censura.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia número 211 del 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

1.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la primera mesada de la pensión de vejez de la señora Andrea Pacheco Alfonso, en la suma de \$4.778.067, calculada sobre un ingreso base de liquidación de \$6.473.468 y un monto del 73.81%.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la demandante, la suma de \$10.762.711, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de enero de 2020 y actualizadas hasta el 31 de marzo de 2024, y a continuar cancelando a partir del mes de abril del presente año, una mesada pensional reajustada de \$6.338.915. Igualmente, a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de enero de 2020, sobre cada diferencia insoluta y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 211 del 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANDREA PACHECO ALFONSO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2022-00615-01

sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 211 del 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 016-2022-00615-01